

CORRECCION CORREO- EXCEPCIONES PREVIAS PROCESO (2020-00109)

Orlando Romero <asesyabog@gmail.com>

Jue 17/12/2020 2:17 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Meta - Castilla La Nueva <j01prmclanueva@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ajeacacias@gmail.com <ajeacacias@gmail.com>; migaro1212@gmail.com <migaro1212@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (4 MB)

contestacion de demanda del proceso 2020-109.pdf;

Señor

JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE CASTILLA – META

DTE. MYRIAM JANETH GALINDO RODRIGUEZ

DDO. GELBER POVEDA ANGEL

REF. 50150408900120200010900

Obrando en condición de apoderado de la parte demandada el señor **GELBER POVEDA ANGEL**, me permito adjuntar de manera ordenada, las excepciones previas de la demanda citada en referencia.

Por favor hacer caso omiso a los correos anteriormente enviados, ya que hubieron errores involuntarios e igualmente el traslado al correo de la parte demandante de acuerdo a lo dispuesto por el decreto 806 del 2020.

Cordialmente,

MARCOS ORLANDO ROMERO QUEVEDO.

C.C.No. 17.385.119 de P. López - Meta.

I.P.No. 331.353 de C.S de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA	
RAMA JUDICIAL	
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL	
CASTILLA LA NUEVA	
SECRETARIA	
Recibido por	18 DIC 2020
Fecha	Hra 7:32 am
Clase	
Anexo(es) etc.	Folios 08F

ABOG & ASES S.A.S

Asistencia Jurídica

Nit.: 901115160-3

Señor

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE CASTILLA META

E.

S.

D.

Ref.: PODER

RAD: 50150-4089-001-2020-00109-00

DTE. GELBER POVEDA ANGEL

DDO. MYRIAM JANETH GALINDO RODRIGUEZ

GELBER POVEDA ANGEL mayor de edad y vecino y domiciliado en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, con respeto me dirijo al señor Juez para manifestar que confiero poder especial amplio y suficiente a la sociedad **ABOG & ASES S.A.S** identificada con Nit **901115160-3** según se desprende del Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Villavicencio de cuyo documento se anexa copia, representada legalmente por el **Dr. MARCOS ORLANDO ROMERO QUEVEDO** Identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de su firma, para que en mi propio nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación la defensa de mis intereses en el proceso citado en la referencia.

LA SOCIEDAD ABOG & ASES S.A.S. y/o el Dr. MARCOS ORLANDO ROMERO QUEVEDO, quedan facultados para **Nombrar** recibir, conciliar, transigir, desistir, **sustituir**, reasumir el presente poder, notificarse, presentar recursos, solicitar y aportar pruebas, y en fin todo aquello tendiente a la defensa de mis intereses legítimos conforme a lo establecido en el Artículo 77 del C.G.P, inclusive recurrir a acciones constitucionales cuando se vean vulnerados derechos fundamentales.

Solicito respetuosamente concederle personería jurídica a la sociedad representada por nuestro apoderado o a él personalmente para actuar.

Cordialmente,



Gelber Poveda

GELBER POVEDA ANGEL

CC. No. 7.827.498 de Castilla La Nueva

Acepto:

Marcos Orlando Romero Quevedo

MARCOS ORLANDO ROMERO QUEVEDO

CC. No. 17.385.119 de Puerto López Meta

T.P. No. 331.353 del C.S de la J.



Carrera 30 A No. 39 - 40 Oficina 21 Barrio Centro de Villavicencio

Teléfono: 662 5006 - Celular: 321 391 6121

Email: asesyabog@gmail.com



ABOG & ASES S.A.S

Asistencia Jurídica

Nit.: 90115160-3

Señor

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DECASTILLA LA NUEVA META
E. S. D.

REF: RAD. 50150-4089-001-2020-00109-00
DTE: MYRIAM YANETH GALINDO RODRIGUEZ
DDO: GELBER POVEDA ANEGL

MARCOS ORLANDO ROMERO QUEVEDO mayor y vecino de esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderado del señor GELBER POVEDA ANGEL igualmente mayor y vecino de Castilla la Nueva Meta demandado dentro del proceso de la referencia, respetuosamente solicito a su Despacho, que previo el trámite del proceso correspondiente, con citación y audiencia de la Señora MYRIAM YANETH GALINDO RODRIGUEZ persona mayor y vecina de la misma municipalidad, demandante en este asunto, proceda su Despacho a efectuar las siguientes.

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO: Declarar probada la excepción previa de Cosa Juzgada.

SEGUNDO: Condenar a la Señora MYRIAM YANETH GALINDO RODRIGUEZ como parte demandante dentro del proceso de la referencia, al pago de costas del proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutante en perjuicios.

HECHOS

PRIMERO: La Señora MYRIAM YANETH GALINDO RODRIGUEZ impetró ante su Despacho demanda de Acción Reivindicatoria contra mi poderdante GILBERTRO POVEDA ANGEL dirigida a Reivindicarse el predio rural denominado "lote dos" ubicado en la finca Mailandia" vereda "San Agustín" del municipio de Castilla la Nueva Meta de propiedad de este último con matrícula inmobiliaria número 232-45092 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacias Meta, con Cedula Catastral Numero 00-01-0001-0240-000 el cual cuenta con un área de 3.350 metros el cual tiene los siguientes linderos generales: POR EL NORTE: Linda con la vía de Guamal conduce a Castilla la Nueva y finca Santa Ana, en extensión de 68 metros. POR EL ORIENTE: Linda con el predio de propiedad de JOSE DEL CARMÉN MORENO en extensión de 56.50 metros. POR EL SUR: linda con predios de JOSE DEL CARMEN MORENO en extensión de 68.80 metros POR EL OCCIDENTE: Linda con el LOTE No 1 en

Carrera 30 A No. 39 - 40 Oficina 21 Barrio Centro de Villavicencio
Teléfono: 662 5006 - Celular: 321 391 6121
Email: asesyabog@gmail.com



ABOG & ASES S.A.S

Asistencia Jurídica

Nit.: 901115160-3

extensión de 56.50 y encierra. Determinado en el PUNTO TERCERO base de la Demanda

SEGUNDO: Tal como puede observarse el predio rural objeto de esta demanda en contra de mi mandante y que se describe en el punto anterior, es idénticamente el mismo conocido con la matrícula inmobiliaria Numero 232-45092 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacias Meta, que en primera instancia negó las pretensión de la hoy demandante y las concedió a favor de mi prohijado en este asunto el Juzgado Civil del Circuito de Acacias Meta dentro del radicado Numero 2012-00471-00 según se desprende de la sentencia No. 54 proferida por ese despacho el 9 de diciembre de 2013 y que confirmo en segunda instancia el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio con lo que se configura la excepción previa de Cosa Juzgada sin necesidad de más explicaciones porque ellas están contenidas en la sentencia que se anexa no sin antes advertir su señoría que la demanda es igualmente inadmisibles precisamente porque se discuten hechos que ya fueron debatidos por el superior funcional del despacho a su digno cargo y confirmada como ya se dijo por el Tribunal Superior de Villavicencio.

TERCERO: Por lo anterior, me permito invocar la excepción previa de COSA JUZGADA regulada por el artículo 100 Nral 5 del Código GENERAL DEL PROCESO en armonía con el Artículo 243 de la Constitución Nacional.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho el artículo 100 Nral 5 del Código GENERAL DEL PROCESO que dice: Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones y demás normas concordantes.

Excepción que fundamento en que el libelo introductor no reunía los requisitos formales para instaurar la demanda habida cuenta que ya se había ventilado un proceso por los mismos hechos pretensiones y partes como se expuso en precedente.

Al respecto la jurisprudencia constitucional y legal enseña que:

La fuerza vinculante de la cosa juzgada se encuentra limitada a quienes plasmaron la Litis como parte o intervinientes dentro del proceso, es decir, produce efecto Inter partes. No obstante, el ordenamiento jurídico excepcionalmente le impone a ciertas decisiones efecto erga omnes, es decir, el valor de cosa juzgada de una providencia obliga en general a la comunidad,

Carrera 30 A No. 39 - 40 Oficina 21 Barrio Centro de Villavicencio

Teléfono: 662 5006 - Celular: 321 391 6121

Email: asesyabog@gmail.com

ABOG & ASES S.A.S

Asistencia Jurídica

Nit.: 90115160-3

circunstancia que se establece en materia penal y constitucional (Artículo 243 de la Constitución Política). Que dice: "Ninguna autoridad podrá reproducir el contenido material del acto jurídico declarado inexecutable por razones de fondo, mientras subsistan en la Carta las disposiciones que sirvieron para hacer la confrontación entre la norma ordinaria y la Constitución".

Al operar la cosa juzgada, no solamente se predicen los efectos procesales de la inmutabilidad y definitividad de la decisión, sino que igualmente se producen efectos sustanciales, consistentes en precisar con certeza la relación jurídica objeto de litigio.

En principio, cuando un funcionario judicial se percata de la operancia de una cosa juzgada debe rechazar la demanda, decretar probada la excepción previa o de fondo que se proponga, y en último caso, procede una sentencia inhibitoria.

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales:

1. La actuación del proceso principal.
2. Sentencia del 9 de diciembre de 2013 proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Acacias Meta y confirmada por el Tribunal Superior de Villavicencio Meta.

PRUEBA TRASLADADA:

Con todo respeto me dirijo al Despacho con el fin de informarle que la Sentencia de segunda instancia esta represada en el correo 472 que la lleva del Tribunal de Villavicencio al Juzgado de Circuito de Acacias Meta, despacho este último que según manifestación del señor Juez, ya solicitó al correo diligenciar lo más pronto posible, habida cuenta que mi prohijado ha hecho ingentes esfuerzos para adquirirla pero aún no ha podido debido a la pandemia del Coronavirus pero los términos si están corriendo por lo que solicito a su señoría de manera muy respetuosa su valiosa intervención en igual sentido.

ANEXOS

Me permito anexar poder a mi favor y copia del presente escrito para archivo del juzgado.

Carrera 30 A No. 39 - 40 Oficina 21 Barrio Centro de Villavicencio
Teléfono: 662 5006 - Celular: 321 391 6121
Email: asesyabog@gmail.com



ABOG & ASES S.A.S

Asistencia Jurídica

Nit.: 90115160-3

PROCESO Y COMPETENCIA

Al presente escrito debe dársele el trámite indicado EN EL CAPITULO III en los artículos 100 Nral 5 y ss., del Código General del Proceso.

Es Usted competente, Señor Juez, por estar conociendo del proceso principal.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante en la dirección conocida en autos de Castilla la Nueva Meta.

El demandante en la dirección aportada en la demanda.

El suscrito en la Secretaría del Juzgado o en la dirección que aparece en el pie de página de este memorial exceptivo.

Del Señor Juez

Atentamente,

MARCOS ORLANDO ROMERO QUEVEDO
C.C.No. 17.385.119 de Puerto López Meta
T.P. No. 331.353 del Consejo Superior de la Judicatura

Carrera 30 A No. 39 - 40 Oficina 21 Barrio Centro de Villavicencio
Teléfono: 662 5006 - Celular: 321 391 6121
Email: asesyabog@gmail.com



CÁMARA DE COMERCIO
DE VILLAVICENCIO
Compañías Registra

CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO
ABOG & ASES SAS

Fecha expedición: 2020/10/22 - 15:28:24 **** Recibo No. S001017738 **** Num. Operación: 02-DIEGOL-20201022-0031

CODIGO DE VERIFICACIÓN 4kQr5Vj8hA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: ABOG & ASES SAS
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 901115160-3
ADMINISTRACIÓN DIAN : VILLAVICENCIO
DOMICILIO : VILLAVICENCIO

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 320725
FECHA DE MATRÍCULA : SEPTIEMBRE 14 DE 2017
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : OCTUBRE 22 DE 2020
ACTIVO TOTAL : 5,000,000.00
GRUPO NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CR 30 A 39 40 BRR CENTRO
BARRIO : CENTRO VILLAVICENCIO META
MUNICIPIO / DOMICILIO: 50001 - VILLAVICENCIO
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3213916121
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : asesyabog@gmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CR 30 A 39 40 BRR CENTRO
MUNICIPIO : 50001 - VILLAVICENCIO
BARRIO : CENTRO VILLAVICENCIO META
TELÉFONO 1 : 3213916121
CORREO ELECTRÓNICO : asesyabog@gmail.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : asesyabog@gmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : M6910 - ACTIVIDADES JURIDICAS
ACTIVIDAD SECUNDARIA : S9412 - ACTIVIDADES DE ASOCIACIONES PROFESIONALES

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR DOCUMENTO PRIVADO NÚMERO 1 DEL 18 DE AGOSTO DE 2017 DE LA ASAMBLEA CONSTITUTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 66076 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2017, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA ABOG & ASES SAS.

POR DOCUMENTO PRIVADO NÚMERO 1 DEL 18 DE AGOSTO DE 2017 DE LA ASAMBLEA CONSTITUTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 66076 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2017, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA ABOG & ASES SAS.



CÁMARA DE COMERCIO
DE VILLAVICENCIO
Continuando el Futuro

**CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO
ABOG & ASES SAS**

Fecha expedición: 2020/10/22 - 15:28:24 **** Recibo No. S001017738 **** Num. Operación. 02-DIEGOL-20201022-0031

CODIGO DE VERIFICACIÓN 4kQr5Vj8hA

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
AC-1	20181204	ASAMBLEA ACCIONISTAS	VILLAVICENCIO RM09-71439 IO	20181206

CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO.

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO ACTIVIDAD PRINCIPAL LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO EN MATERIA CIVIL, COMERCIAL, ADMINISTRATIVO, PENAL, TRIBUTARIO O NOTARIAL ETC., PARA PEQUEÑAS, MEDIANAS Y GRANDES EMPRESAS SEAN PERSONAS NATURALES Y JURÍDICAS; ASESORAR Y DESARROLLAR DENTRO DEL MARCO LEGAL Y FUNCIONAL DE CADA EMPRESA UNA ESTRUCTURA JURÍDICA ADECUADA TENIENDO EN CUENTA EL OBJETO SOCIAL DE CADA UNA PARA SU SOPORTE LABORAL; PRESTAR SERVICIOS PROFESIONALES DE ASESORÍA, CONSULTA Y LITIGIO EN LAS DIFERENTES ÁREAS DEL DERECHO. ASI MISMO, PODRÁ REALIZAR CUALQUIER ACTIVIDAD CIVIL O COMERCIAL LICITA.**PRESTAMOS EN DINERO EFECTIVO SOBRE HIPOTECA A TRAVÉS DE INVERSIONISTAS.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	5.000.000,00	500,00	10.000,00
CAPITAL SUSCRITO	5.000.000,00	500,00	10.000,00
CAPITAL PAGADO	5.000.000,00	500,00	10.000,00

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR DOCUMENTO PRIVADO NÚMERO 1 DEL 18 DE AGOSTO DE 2017 DE ASAMBLEA CONSTITUTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 66076 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2017, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	ROMERO QUEVEDO MARCOS ORLANDO	CC 17,385,119

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

REPRESENTACION LEGAL: LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARÁ A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA, ACCIONISTA O NO, QUIEN TENDRÁ UN SUPLENTE, DESIGNADOS PARA UN TÉRMINO INDEFINIDO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. LAS FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL TERMINARÁN EN CASO DE DIMISIÓN O REVOCACIÓN POR PARTE DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, DE DECESO O DE INCAPACIDAD EN AQUELLOS CASOS EN QUE EL REPRESENTANTE LEGAL SEA UNA PERSONA NATURAL Y EN CASO DE LIQUIDACIÓN PRIVADA O JUDICIAL, CUANDO EL REPRESENTANTE LEGAL SEA UNA PERSONA JURÍDICA. LA CESACIÓN DE LAS FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL, POR CUALQUIER CAUSA, NO DA LUGAR A NINGUNA INDEMNIZACIÓN DE CUALQUIER NATURALEZA, DIFERENTE DE AQUELLAS QUE LE CORRESPONDIEREN CONFORME A LA LEY LABORAL, SI FUERE EL CASO. LA REVOCACIÓN POR PARTE DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS NO TENDRÁ QUE ESTAR MOTIVADA Y PODRÁ REALIZARSE EN CUALQUIER TIEMPO. EN AQUELLOS CASOS EN QUE EL REPRESENTANTE LEGAL SEA UNA PERSONA JURÍDICA, LAS FUNCIONES QUEDARÁN A CARGO DEL REPRESENTANTE LEGAL DE ÉSTA TODA REMUNERACIÓN A QUE TUVIERE DERECHO EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD, DEBERÁ SER APROBADA POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. FACULTADES DEL REPRESENTACIÓN LEGAL: LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN TENDRÁ NO RESTRICCIONES DE CONTRATACIÓN POR RAZON DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTIA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE. POR LO TANTO, SE ENTENDERÁ QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERÁ INVESTIDO DE LOS MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL. LE ESTÁ PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SÍ O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURÍDICA PRÉSTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTÍA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES.



CÁMARA DE COMERCIO
DE VILLAVICENCIO
Centros de Negocio

CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO
ABOG & ASES SAS

Fecha expedición: 2020/10/22 - 15:28:25 **** Recibo No. S001017738 **** Num. Operación. 02-DIEGOL-20201022-0031

CODIGO DE VERIFICACIÓN 4kQr5Vj8hA

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

*** NOMBRE ESTABLECIMIENTO : ABOG & ASES
MATRICULA : 320726
FECHA DE MATRICULA : 20170914
FECHA DE RENOVACION : 20201022
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020
DIRECCION : CR 30 A NO. 39-40 BRR CENTRO
BARRIO : CENTRO VILLAVICENCIO META
MUNICIPIO : 50001 - VILLAVICENCIO
TELEFONO 1 : 3213916121
CORREO ELECTRONICO : asesyabog@gmail.com
ACTIVIDAD PRINCIPAL : M6910 - ACTIVIDADES JURIDICAS
ACTIVIDAD SECUNDARIA : S9412 - ACTIVIDADES DE ASOCIACIONES PROFESIONALES
VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 5,000,000

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$5,000,000
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIU : M6910

INFORMA - REPORTE A ENTIDADES MUNICIPALES

QUE LA MATRÍCULA DEL COMERCIANTE Y/O ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO LOCALIZADO EN LA DIRECCIÓN QUE APARECE REPORTADA EN ESTE CERTIFICADO, SE INFORMÓ A LAS SECRETARÍAS DE PLANEACIÓN, SALUD, GOBIERNO, HACIENDA MUNICIPAL DE LA ALCALDIA DE VILLAVICENCIO Y BOMBEROS, A EXCEPCIÓN DE AQUELLOS CASOS QUE NO APLIQUE. LOS DATOS CONTENIDOS EN ESTA SECCIÓN DE INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA, NO HACEN PARTE DEL REGISTRO PÚBLICO MERCANTIL, NI SON CERTIFICADOS POR LA CÁMARA DE COMERCIO EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES LEGALES.

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$6,100

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://siivillavicencio.confecamaras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación 4kQr5Vj8hA



CÁMARA DE COMERCIO
DE VILLAVICENCIO
Cesar Vallejo, Perú

CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO
ABOG & ASES SAS

Fecha expedición: 2020/10/22 - 15:28:26 **** Recibo No. S001017738 **** Num. Operación. 02-DIEGOL-20201022-0031

CODIGO DE VERIFICACIÓN 4kQr5Vj8hA

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacias, Meta, nueve (9) de diciembre de dos mil trece (2013).

I. OBJETO DE DECISION.

Se procede a dictar la sentencia de primera instancia que resuelva el mérito para decretar la reivindicación de predio rural.

II. ANTECEDENTES.

LA DEMANDA.

Por conducto de apoderado judicial, **MYRIAM YANETH GALINDO RODRIGUEZ** demandó a **GELBER POVEDA ANGEL**, con el propósito de obtener la reivindicación del predio rural denominado "Casa uno del lote número dos", ubicado en la finca "Mailandia", vereda "San Agustín", del municipio de "Castilla la Nueva", Meta, registrado a folio 232-45092 de la oficina de registro de Acacias, Meta.

Sobre los fundamentos facticos que respaldan la pretensión reivindicatoria, se hará mención al estudiar el objeto del proceso.

LA CONTESTACION.

Dentro del plazo previsto por la ley el demandado contestó la demanda, y propuso las excepciones de prescripción extintiva de dominio, inexistencia de los fundamentos de hecho y de derecho del demandante, y falta de identidad entre la cosa

92
pretendida por el actor y la poseída por el demandado, y la excepción genérica.

III. CONSIDERACIONES

LA REIVINDICACIÓN.

Al abordar el estudio de la presente causa, vale la pena resaltar que la demandante en el hecho primero de la demanda, anuncia que por escritura pública número 3425 del **16 de octubre de 2012**, de la notaría única de Acacías, Arquímedes Liévano Trujillo le vendió el predio materia del presente proceso; y más adelante, en los hechos sexto y séptimo, reconoce que la posesión la tiene el demandado desde el **12 de noviembre de 2010**.

Con este antecedente, de primera mano se observa que la pretensión reivindicatoria de la demandante no puede prosperar, dado que así se desprende de las consideraciones siguientes:

a. El ordenamiento jurídico civil señala que la reivindicación es la acción que tiene el titular del derecho de dominio de cosa singular que está desprovisto de la posesión, para que otra persona que la ejerce y se muestra como dueña sin serlo, sea obligada a restituirla.

Dice el artículo 946 del Código Civil lo siguiente: *“La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla.*

En esta dimensión constituyen elementos estructurales de la acción de dominio i) el derecho de propiedad en cabeza del demandante; ii) la posesión material en manos del demandado; iii) una cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular; y d) la identidad entre lo pretendido por el actor y lo poseído por el opositor, pues así se desprende de la anotada definición legal prescrita en el Código Civil.

A lo anterior es necesario agregar qué, en casos como el presente, siempre que el propietario de la cosa reivindicable ejerza la acción reivindicatoria, debe probar que **el título que respalda su derecho de dominio es anterior a la posesión del demandado**, en tanto solo así logra desvertebrar la presunción de dueño que la ley le reconoce al poseedor.

Así lo dejó sentado la doctrina de la sala civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 25 de mayo de 1990, que aparece citada en la sentencia del 23 de octubre de 1992, con ponencia del magistrado Carlos Esteban Jaramillo Schloss, que en lo pertinente al caso señaló lo siguiente:

“La anterioridad del título del reivindicante apunta no solo a que la adquisición de su derecho sea anterior a la posesión del demandado, sino al hecho que ese derecho esté a su turno respaldado por una cadena ininterrumpida de los títulos de sus antecesores, que si datan de una época anterior a la del inicio de la posesión del demandado, permiten el triunfo del reivindicante.”

Como se observa, el dominio en el demandante necesariamente debe ser de época anterior a la posesión del demandado.

b. Bajo estas premisas es de resaltarse que en el caso presente el actor no probó que su derecho de dominio fuera de tiempo anterior al inicio de la posesión del demandado. Por el contrario, desde un comienzo confesó que adquirió la propiedad del bien debatido el **16 de octubre de 2012**, y que la posesión del demandado había empezado el **12 de noviembre de 2010**.

Con esta cronología de acontecimientos, es del todo claro que la reivindicación no puede prosperar, pues desde un principio se sabía que la posesión del demandado era de época muy anterior al título de propiedad de la demandante.

941

Esta situación releva al juzgado de cualquiera otro análisis, más sin embargo es pertinente agregar que el demandado no es poseedor de mala fe, pues su posesión se deriva de la convivencia marital que sostuvo él con la madre de la demandante, según quedó probado con la declaración dubitativa y un tanto falaz de la demandante, en congruencia con los testimonios firmes y confiables de Rito Julio Cruz y Héctor Calderón.

De este modo, debido a que la posesión del demandado proviene de época muy anterior a la propiedad de la demandante, con lo cual no se logra desvertebrar la presunción de dueño que respalda al demandado, se deben denegar las pretensiones de la demanda.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ACACIAS, META, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley;

SENTENCIA:

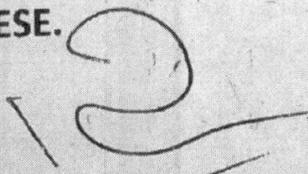
1º **DENEGAR** las pretensiones de la demanda como consecuencia de la posterioridad del título del reivindicante a la posesión del demandado.

2º **CONDENAR** a la demandante en costas. Liquidense.

3º **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

4º **FIJAR** agencias en derecho en la suma de nueve millones de pesos.

NOTIFIQUESE.



JAIME ALONSO REYES VELANDIA.
Juez.